

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2023

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la parte demandante, a través de apoderada judicial dentro del término de ejecutoria promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 938 de fecha 25 de julio de 2022, a través del cual se decreto la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago por indebida notificación al demandado.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el Recurso de Reposición a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 24 de enero de 2023

Traslado: 25, 26 y 27 de enero de 2023

No corren términos:



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2018-000523-00

01-2018-00523 - BCSC - CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS - RECURSO DE REPOSICIÓN-APELACIÓN

Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo <puertaycastro@puertaycastro.com>

Jue 28/07/2022 11:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y CRISTINA BUENO CUELLAR

RAD: 2018-00523

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio Nro. 938 del 25 de julio de 2022, notificado por estado del 26 de julio de 2022, el cual resolvió: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago”.

La razón del disenso tiene que ver con que si bien es cierto que se cometió un yerro jurídico al no efectuar la notificación personal en el lugar donde labora el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, acarreado con ello la consecuente nulidad a partir de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago con relación a la notificación del mismo, también lo es que en este caso y concomitante con el mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-578679 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle.

Dado lo anterior, es pertinente establecer en este caso que con el mandamiento de pago, respecto del cual no debería producir efectos la nulidad declarada, se decretó una decisión relacionada con medidas cautelares, las que deben permanecer firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción del ejecutado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, como bien lo estableció el sensor al desatar el incidente de nulidad planteado.

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo

actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. Subrayado para destacar

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

(...)

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 298 del Código General del proceso, toda vez la medida cautelar solicitada y decretada dentro del mandamiento de pago decretado mediante auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018, amparó el derecho que tiene mi cliente a ejecutar la garantía que consiste en exigir al deudor a pagar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente a su cumplimiento.

El bien inmueble embargado es una garantía que otorgaron los demandados **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y CRISTINA BUENO CUELLAR** al BANCO CAJA SOCIAL S.A., para respaldar la obligación crediticia, por tal motivo la medida cautelar decretada deberá mantenerse.

(...)

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

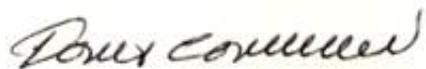
(...)

Es por ello, que deberá ratificarse la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble aludido y hasta el momento procesal oportuno.

Por tal motivo, comedidamente solicito al Señor Juez, mantener la medida cautelar decretada, igualmente en caso de ser contraria la decisión, manifiesto desde ahora mismo que la APELO.

-
EN SUBSIDIO APELO

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Doris Castro Vallejo". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31. 294.426 de Cali

T. P. No. 24.587 Del C. S. J.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE **BANCO BBVA COLOMBIA** CONTRA **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y CRISTINA BUENO CUELLAR**

RAD: 2018-00523

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio Nro. 938 del 25 de julio de 2022, notificado por estado del 26 de julio de 2022, el cual resolvió: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago”.

La razón del disenso tiene que ver con que si bien es cierto que se cometió un yerro jurídico al no efectuar la notifica personal en el lugar donde labora el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, acarreado con ello la consecuente nulidad a partir de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago con relación a la notificación del mismo, también lo es que en este caso y concomitante con el mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-578679 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle.

Dado lo anterior, es pertinente establecer en este caso que con el mandamiento de pago, respecto del cual no debería producir efectos la nulidad declarada, se decretó una decisión relacionada con medidas cautelares, las que deben permanecer firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción del ejecutado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, como bien lo estableció el sensor al desatar el incidente de nulidad planteado.



(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. Subrayado para destacar

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

(...)

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 298 del Código General del proceso, toda vez la medida cautelar solicitada y decretada dentro del mandamiento de pago decretado mediante auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018, amparó el derecho que tiene mi cliente a ejecutar la garantía que consiste en exigir al deudor a pagar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente a su cumplimiento.

El bien inmueble embargado es una garantía que otorgaron los demandados **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y CRISTINA BUENO CUELLAR** al BANCO CAJA SOCIAL S.A., para respaldar la obligación crediticia, por tal motivo la medida cautelar decretada deberá mantenerse.

(...)

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

(...)

Es por ello, que deberá ratificarse la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble aludido y hasta el momento procesal oportuno.

Por tal motivo, comedidamente solicito al Señor Juez, mantener la medida cautelar decretada, igualmente en caso de ser contraria la decisión, manifiesto desde ahora mismo que la APELO.

EN SUBSIDIO APELO

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31. 294.426 de Cali

T. P. No. 24.587 Del C. S. J.